

Annales de la Orden. Es así, que antes que se fundasse Convento alguno de la *Reforma Observante* en la Provincia de Aragon, y en la de Santiago, se fundó el de la Salzeda: Luego este entre todos los de las Provincias de la Reforma de la Observancia de España es el Primero. La consecuencia es legitima; y la Proposición menor, de donde se infiere, muy cierta; porque (segun consta de nuestros Annales, Chronicas Generales, y particulares de las Santas Provincias de Aragon, y Santiago) la *Reforma*, que llaman los Autores, de la *Observancia*, en la Provincia de Santiago (por la Custodia de Portugal) entró año de mil treientos y noventa y dos, (ó sea el de mil treientos y noventa y vno, como quiere su Chronista Moderno) en el Convento de Mofeyro: En Aragon entró, ó tuvo principio año de mil treientos y ochenta y ocho, ó el siguiente de noventa y vno, siendo sus primeros Conventos los de *Chelva*, y *Manzanera*; aunque oy ya pertenecé à la Santa Provincia de Valencia. Aora así: En N. Señora de la Salzeda se dió principio à la referida Reforma, quando mas tarde, año de mil treientos y ochenta y siete: vn año antes (à lo menos) que se comenzasse en Aragon; y quatro antes que se principiassé en la Provincia de Santiago: Luego es cierto, que antes, que huviesse Conventos Reformados en las dos Provincias de España Santiago, y Aragon, se dió principio à la referida Reforma en el Convento de N. Señora de la Salzeda; y que por buena consecuencia es el Primero de la Reforma de la Observancia de España. Todo quedará constante, como se pruebe con firmeza, que en el Convento de N. Señora de la Salzeda se dió principio à la Reforma por el V. Villacreces el referido año de mil treientos y ochenta y siete, quando mas tarde. Esto, pues, se prueba perentoriamente

riamente por el contextó, que dexamos referido, del V. Fr. Lope, en que dize, hablando de su Santo Maestro, y Fundador: *Fundó à Santa Maria de la Salzeda, asentando alli la Primera Congregacion, hogaora setenta años, ó poco mas*: Luego la fundó quando mas tarde el año de mil treientos y ochenta y siete. La consecuencia sale ajustada por el computo de los años, que se forma así. El año que escribió estas palabras el Siervo de Dios (segun lo que ya dexamos sentado en la relacion de su Vida; y que consta por la fecha de su ultimo Satisfactorio) fue el año de mil quatrocientos y cinquenta y siete: luego restados, ó rebaxados de estos quatrocientos y cinquenta y siete, los *setenta, ó poco mas*, que avian corrido desde que el V. Villacreces fundó la Salzeda, queda esta Fundacion en el año de mil treientos y ochenta y siete, y consiguientemente es antes que los Conventos Reformados de las Provincias de Aragon, y Santiago; y la *Primera de las Casas, ó Conventos del Reforma de la Observancia en las Provincias de España*.

Esto se confirma gravísimamente con dos fundamentos, que sientan como firmes, è irrefragables los dos Chronistas mas Clásticos de la Religion: el Ilustísimó Gonzaga, y el Erudito Wadingo. Un Fundamento es; que en Francia, y España se introduxo la Reforma de la Regular Observancia casi por vn mismo tiempo. Otro Fundamento es; que en España emanó del Convento de N. Señora de la Salzeda la referida Reforma. Del Fundamento primero, infiero así: Luego es muy conforme à la verdad, que comenzasse la Observancia en España el año de mil treientos y ochenta y siete, en que el V. Fr. Lope (segun el computo referido) dà fundada la Salzeda; pues en Francia comenzó el año siguiente de mil treientos y ochenta y ocho, senten-

V. Fr. Lope  
pus de Sati-  
nis in 1. Me-  
morial. Sa-  
ris fact. art.  
2.

## CAPITULO XI.

tencia en que conspiran concordes los Autores. Del segundo fundamento; que es, *aver emanado del Convento de la Salzeda la Regular Observancia en España, infiero*: Luego quando mas tarde no pudo menos de averse fundado dicho Convento el año de mil treientos y ochenta y siete; pruebase; porque en la Santa Provincia de Aragon entró la Observancia (como diximos) al año de mil treientos y ochenta y ocho; y si esta Introduccion en Aragon, no huviera sido despues de la Fundacion de la Salzeda, no podria verificarse lo que dize el Annalista: *Mihi constat* (son sus formales palabras) *Regularum Observantium, in Hispania ab hac æde* (Salicetana) *emanasse*. Confir-mase vltimamente el dicho del V. Fray Lope con lo que concluye el mismo Annalista cerca del año, en que tuvo principio la Regular Observancia en España; esto es, que se principió, ó el año de mil treientos y noventa, ó cerca de este año: *Quapropter indicaverim initium Reformationis Hispanice ad annum 1390. vel circiter, esse reudendum*. Poniendola, pues, quando mas tarde el año de mil treientos y ochenta y siete; que es el que se concluye, por el computo del V. Fr. Lope: viene à quedar cerca del año de mil treientos y noventa, concordando con la resolucion del Erudito Annalista. Luego por este segundo medio de la *Deposicion, ó dicho del testigo de vista, y de mayor excepcion, el Santo, y Docto Fr. Lope*; la *Primacia*, que tenemos en posesion, del Convento de N. Señora de la Salzeda: queda firme, establecida, y bien probada. Para continuar la prueba por el tercer medio, propuesto; que es la *Resolucion de las Respuestas, y alegatos, opuestos por los Autores del senten-tir contrario: pasarémos* à otro Capitulo.

\* \* \*

REVERTASE LA RESPUESTA DEL Padre Daza: y se haze manifesto como en el Convento de N. Señora de la Salzeda permaneció siempre, sin extinguirse vn punto, nuestra Regular Observancia desde el instante primero de su Fundacion, hasta los tiempos presentes.

EL R. P. Daza, cuya pluma fue la primera, que con la sombra de la duda, comenzó à obscurecer la luz de nuestra verdad (porque del dicho de los Autores Estrangeros, ya senté que no entra en cuenta, por estar calificado de error, como adelante se hará palpable) el R. P. Daza, pues, para adjudicar dicha *Primacia* al Santo Convento de la Aguilera, de su gravísimá Provincia de la Concepcion; sintiendo bien la fuerza de tantos, y tales Autores, como conspiran en nuestro favor, no se atrevió à negar absolutamente, que el Convento de la Salzeda fue el Primero que fundó el V. Villacreces; pero responde: Que por averse intrometido à su gobierno los Claustrales de esta Custodia de Toledo, se le dexó; abandonando la Observancia, à que avia dado principio en él: y que por esso passando à la Custodia de *ultramontes*, que era la de Castilla la Vieja, bolvió à fundar de nuevo la Observancia en el Santo Convento de la Aguilera, desde donde se difundió à las demas Provincias: por todo lo qual concluye: *no à la Salzeda, sino à la Aguilera, se le debela absoluta, propia, y principal Primacia*. Todo esto (sino se implica en ellas) parece quiso significar en estas pocas palabras, que escribió en la Vida del Santo Regalado, cap. 2. fol. 7. Este Convento de la Aguilera (dize) fue el primero que se fundó (despues del de la Sal-

Daza, Ex-  
celenc. de  
Valladolid.

zeda.) en toda España, de la Observancia; y de él se deribarón despues los demás Conventos,

Sobre las huellas de este Autor (y ya comienzan à descubrirse los inconvenientes, y perjuyzios, seguidos de no escribir muy examinadamente las noticias de la Historia) sobre las huellas, pues, del referido Padre, caminando con bastante fee el Doctissimo P. Juan Bolando de la Sagrada Compañia de Jesús, en su plausible Obra *Acta Sanctorum* (llamada comunmente *Papebroquior*) en el Tomo 3. al dia 30. de Março, donde escribió la Vida de San Pedro Regalado, traducida (como el mismo Bolando protesta) de la del P. Daza; dize lo mismo que él, por estas formales palabras: *Nescitur quanto tempore isit in Conventu Salicetano vixerit Vir Sanctus (Villacrecius) constat dumtaxat, quod Patres Conventuales Toletani, Heremitorium hoc Custodie Tolitanae adiunxerint, sive iam desertum à Petro, sive illa de causa deserendum.* Y mas abaxo al num. 30. cap. 9. prosigue: *Beatus enim Villacrecius Reformationem primus exorsus est in Conventu Salcedano; quæ ultra eum propagata non est; sed extincta.* Fundado en el mismo principio el P. Monzaval, Hijo tambien de la Santa Provincia de la Concepcion, en la Vida que escribió del Santo Regalado, quitó al Convento de N. Señora de la Salzedá la referida Primacia, y la dà al Convento de la Aguilera de su misma Provincia, en el Epiteto, que en el frontis de su Libro, atribuye, no solo al referido Convento de la Aguilera, sino tambien al del Abrojo, llamandolos: *Primeros Santuarios de la Observancia en España.* Despues en el lib. 1. cap. 3. conspirando en el mismo sentir

*Monzaval.* del P. Daza, dize: Que el V. Villacrecius dexando la Casa de la Salzedá à Perri Regalado, los Conventuales de la Custodia de lai lib. 1. Toledo, se vino à Valladolid, para cap. 3. passar desde allí à la Fundacion de la

Aguilera. Y al fin del mismo Capitulo lo acaba de desembozar su intencion con vn elogio, que haze à este Santo Convento, suponiendo destruida la Observancia en el de N. Señora de la Salzedá: Porque dexando referida la Fundacion del de la Aguilera, prorrumpe inmediatamente en estas exclamaciones: Ya tiene S. Francisco Canón, su en España, à donde vivir con sus Hijos gozoso, sin que lo sumptuoso del edificio, para entrar en ella, le sirva de tropiezo, como lo magnifico de otra, le sirvió de estorbo. Ya tiene la Observancia primer Porciuncula, para su Reforma, tan conforme en la pobreza, que no parecen dos, sino es vna N. S. de los Angeles de Alsís, y N. Señora de *Domus Dei* de la Aguilera: y à este tono va levantando la voz; para que entendamos bien que en la Santa Casa de la Aguilera tiene ya la Reforma de la Observancia su primer Convento: como si en tres siglos los Autores, los Annales, y las Chronicas no nos huvieran hablado vna palabra del Convento de la Salzedá, fundado al año de mil treientos y ochenta y siete quando mas tarde; ni de los Conventos de la Provincia de Aragon, y ya de Valencia, Chelva, y Manzanera, fundados (segun el Annalista) año de mil treientos y ochenta y nueve: ni de los Conventos de la Custodia de Portugal, y Provincia de Santiago, fundados (segun el mismo Annalista) año de mil treientos y noventa y dos: todos bastantes años antes que el del Aguilera, fundado (por confesion del mismo P. Daza) año de mil quatrocientos y quatro. Disculpemos benignamente al P. Monzaval en el fervor de su devocion al Convento Santo de la Aguilera; que cierto es dignissimo por su exemplar fantidad de todo piadoso afecto.

Pero viniendo à lo estrecho de la respuesta del P. Daza, tras quien se fue Mon-

Monzaval, y el P. Bolando, digo de verdad; que halló muchas nulidades en ella, para que se haga creible. La primera: la que acabo de señalar; esto es, que *ann supuesta la extincion de la Observancia en la Salzedá, no puede quedar la Aguilera* (mayormente en sentencia del mismo Daza) *el primer Convento de la Observancia en España; ni dimanar de él la Observancia en las demás Provincias.* La segunda; que tiene contra si testimonios antiguos, y Autores graves consettes, que afirman, que *la Observancia jamás salió en N. Señora de la Salzedá, desde el instante de su Fundacion.* La tercera; que no responde à las instancias opuestas à su respuesta. La quarta; que no autoriza su dicho con Autor alguno, *Grave, Cierto, y Verdico.* La quinta; que la Prueba queda solo en vna levisima congetura, opuesta al testimonio de los mismos Historiadores Claficos de la Religion, à los que no responde.

La primera nulidad de la respuesta, es constante. Porque este Autor (con el Annalista, con Gonçaga, y otros) dà la Fundacion del Santo Convento de la Aguilera, año de mil quatrocientos y quatro: es así que à los Conventos referidos de la *Observancia de Aragon* ponen los Annales en el año de mil treientos y ochenta y ocho; y à los Conventos de Santiago (por la Custodia de Portugal) en el año de mil treientos y noventa y dos: Luego estos fueron primeros que aquel; puesto que los primeros antecedieron à la Aguilera en diez y seis años, y los segundos en doze, que corrieron hasta el año de mil quatrocientos y quatro de la Fundacion de la Aguilera: y, por consecuencia, de este Santuario como de *posterior en tiempo*, no pudo dimanar en aquellos la Regular Observancia. Luego, *aunque en la Salzedá no huviesse perseverado la Observancia, no pudo ser la Aguilera el pri-*

*mer Convento de ella en España; ni aver dimanado de allí en las demás Provincias; y por vltimo, por esta parte, yà se haze sospechosa la verdad de la respuesta del P. Daza.*

Con esto se confirma la nulidad segunda de la misma respuesta; porque à quien no examinó bien, ó perdió de memoria la Fundacion de aquellos Conventos; muy posible será, que le sucediesse lo mismo quanto à los Instrumentos, y Testimonios, por donde consta, que *en la Salzedá perseveró la Observancia, desde su Fundacion hasta los tiempos presentes.* Quales sean estos Instrumentos, y Autores; iré diziendolos, sin referirlos todos; por no cargar la paciencia de los Lectores: mas porque es preciso abogar con eficacia por la verdad, y la justicia: no puedo escusar la relacion de los mas principales.

Sea el primero, el que en estas materias debe serlo por muchos titulos: nuestro Santo, Erudito, Reverendissimo, y Ilustrissimo Gonçaga; que despues de dexar Historiada la Fundacion de la Salzedá, y establecida su Primacia, dize así: *Et ab eò temporis usque in presentiarum Sacra hæc Domus huius Provincie Relectioni, sive Reformationi deservit: estque Prima omnium Observantium Franciscanarum Ædium Hispanicarum:* Desde aquel tiempo de su Fundacion hasta el presente, esta Sagrada Casa sirve de Releccion de la Santa Provincia de Castilla, y es la Primera de todas las Casas Observantes de España.

El segundo; pero segundo sin primero entre nuestros Historiadores; es el Annalista Wadingo; y este con el juyzio, y solidèz, que acostumbra despues de examinada exactissimamente la materia de que tratamos; y dexando fundado el Convento de la Salzedá en gran regularidad, y observancia por el V. Villacreces: añade inme-

Gonçaga  
ubi supra,  
Prov. Cast.  
Conv. de Salceda.

*Voading.  
supra citat.  
ad am.  
1476.*

inmediatamente: *Que esta Santa Casa  
Crevit postea Fratrum numero, & edifi-  
cij amplitudine, & per universam Hispa-  
niam diffusa fama virtutis ac pietatis in-  
colarum: quæ à primævi Institutoris spiritu,  
& vite rigore nil defecisse videtur.* Quere  
dezir: Que la Salzeda, despues que  
se fundò, creció en numero de Fray-  
les, en la ampliacion de la Fabrica, y  
en la Fama, estendida por toda Es-  
paña, de la virtud, y piedad de sus  
moradores; de modo que no pare-  
cia faltar nada al espíritu, y rigor de  
vida de su primer Fundador. Con la  
misma expresión, y claridad hablan  
todos los Historiadores Latinos, que  
estan à favor de nuestra Primacia; co-  
mo podrá ver el curioso por las citas  
que se pusieron en el Capitulo prece-  
dente.

Passando de los Autores Latinos à  
los que escribieron en nuestro vulgar;  
oygamos el primero à nuestro Ilustris-  
simo, y Excelentissimo señor Don Fr.  
Pedro González de Mendoza; que co-  
mo si se huviesen mandado hazer sus  
palabras, para contradictoria de la  
presumida interrupcion, que publicó

*Histor. de  
Monte Ce-  
lia, lib. 2.  
cap. 6.*

el P. Daza, dize: Fundando el V. Vi-  
llacreces esta Santa Casa de la Salze-  
da, y resucitando en ella la Obser-  
vancia; comenzó à folicitar con tan  
fervoroso cuydado su conservacion,  
y aumento, que no ha desfallecido  
vn punto hasta oy. Notese, como  
concuerdan estas dos cosas: en la Sal-  
zedá la Observancia que resucitó el  
V. Villacreces, no ha desfallecido  
hasta oy: y en la Salzedá la Obser-  
vancia, que fundò el V. Villacreces,  
se extinguió: Esto lo dize Daza sin  
apoyo de Autor alguno, y solo por  
congetura sumamente debil, como des-  
pues verèmos: y aquello, lo testifica  
Mendoza con el conteste dicho de los  
mas graves Historiadores de la Orden;  
como en ellos puede verse.

Lo mismo, y casi con las mismas

palabras que el Ilustrissimo Mendoza;  
expresan los Antiguos Chronistas de  
esta Santa Provincia de Castilla, Fr. Pedro  
de Salazar, y Fr. Christoval Ce-  
ron: à cuya autoridad, el Chronista  
Moderno de esta misma Santa Provin-  
cia de Castilla Fr. Diego Hurtado Leonés,  
en su Chronica, que dexò manuscri-  
ta para la prensa, arrima vna razon, no  
despreciable en materia de Historia; y  
es la que se sigue: En vna Bula de  
Martino V. inserta en otra de Euge-  
nio IV. que comienza: *Ex Apostolice  
Sedis.* Dada à treze de Septiembre de  
mil quatrocientos y treinta y quatro  
se nombra el Convento de la Salze-  
da *Convento Observante:* y aviendose  
dado esta Bula de Martino V. antes  
del año de mil quatrocientos y vein-  
te y siete, sigue, que por este tiem-  
po era *Convento Observante, ò Refor-  
mado.* Aora se pregunta al P. Daza:  
quando, por quien, y con qué autoridad  
se bolvió à Reformar: si se acabò en el  
Observancia, ò Reforma en el año de mil  
quatrocientos y quatro, en que se ausentò  
de el el V. Villacreces? Nada de esto  
halla en las Historias antiguas de la  
Religion; ni en Instrumentos veridi-  
cos, y libres de toda passion: quan-  
do parece que vna Casa, la Primera  
en que se restaurò la pureza de la  
Regla entre las Provincias de Espa-  
ña; merecia, que si por algun ac-  
cidente defcaçió de su Observancia, se  
dixesse la brevedad con que recobró  
su lustre; y el instrumento, à quien  
debió su reparo: atencion, que ve-  
mos practicada con otros Conven-  
tos, no tan dignos de este cortesano  
obsequio. A mi (concluye este Au-  
tor) confieso que me convence este  
silencio, y la Autoridad de dos Pa-  
pas (que llaman *Convento Observante*  
al de la Salzeda, en años tan poco  
distantes à los de la salida de el, del  
V. Villacreces) para persuadirme, à  
que nunca ha faltado de alli, ni por

bre-

brevissimo tiempo, la pura, y Regu-  
lar Observancia.

Pero no solo ay la fuerza, que à  
este Autor haze el argumento negati-  
vo propuesto: sino la del positivo,  
deducido de dos instrumentos anti-  
quissimos, que se guardan en el Ar-  
chivo de aquel Santo Convento. Mas  
antes de producirlos, es menester ad-  
vertir; que por los años de mil qua-  
trocientos y quatro, en que el V. Vi-  
llacreces salió de la Salzeda, para la  
Fundacion de la Aguilera, hasta los  
siguientes años, en que cesò el pro-  
longado Cisma del Antipapa Bene-  
dicto XIII. estaba este reconocido en  
Castilla por verdadero Pontifice: y  
en consecuencia de esto expedia  
sus Bulas; creaba Prelados de las Re-  
ligiones; y exercitaba los demás Ac-  
tos de Jurisdiccion Pontificia, que per-  
tencen al Papa. Presupuesta esta ad-  
vertencia, digo: que en el referido  
Archivo se guarda vna Patente del  
Anti-Ministro General, que gover-  
naba nuestros Conventos de Castilla;  
su Data en Barcelona à siete de Di-  
ziembre del año de mil quatrocientos  
y nueve (quatro, ò cinco años des-  
pues, que el V. Villacreces saliese  
de la Salzeda) cuyo asunto es, con-  
ceder al P. Fr. Miguel Fernandez de  
Salmeron, Guardian del dicho Con-  
vento, facultad, para admitir à su  
compañia, y obediencia, y Instituto  
Reformado seis Religiosos professos  
de los Claustales; y dar el Abito à  
otros seis Novicios; en caso que el  
consentimiento del Ministro Provin-  
cial no se pudiera obtener dentro de  
vn dia. Guardase tambien en el Ar-  
chivo de dicho Santo Convento otra  
Patente del Ministro Provincial de  
Castilla Fr. Alonso de Alcocer, su Da-  
ta en Cuenca en cinco de Octubre del  
año siguiente de mil quatrocientos y  
diezen la qual concede al mismo Guar-  
dian de la Salzeda, que admita en su  
Parte VI.

Convento otros seis Religiosos profes-  
sos de los Conventuales; y pueda dar el  
Abito del Instituto Reformado à todos  
los que se le pidieren; y que no este  
obligado à ir à los Capítulos Provin-  
ciales, sino en caso, que expresamente  
fuere convocado à ellos. Vna, y otra Pa-  
tente confirmó el referido Benedicto  
XIII. por su Bula, dada en catorze de  
Mayo en el año diez y ocho de su pre-  
sumido Pontificado, que empieza: *Sin-  
geræ devotionis affectus;* y à mas de la con-  
firmacion referida, estiendo el Indulto,  
à que los Guardianes de N. Señora de  
la Salzeda, y sus Vicarios gozaren y par-  
ticipen todos los Privilegios, Gracias, y  
Preminencias de todos los otros Guar-  
dianes de la Orden.

De estos Instrumentos (fuesen, ò  
no, de valor en las circunstancias de  
aquel comun error del Reyno; que para  
nuestro caso nada conduce el valor, ò  
nulidad de ellos) se infiere: que el referi-  
do Convento de N. Señora de la Salzeda, en  
los cinco, ò seis años inmediatos à la salida  
del V. Villacreces, se conservaba el Instituto  
Reformado; y no, el de la Conventualidad:  
puesto que se concedia facultad al  
Guardian de dicho Convento para ad-  
mitir al Instituto de el à los Claustales,  
que querian vivir en vida Reformada; y  
que les concedia el Papa los Privilegios  
de los otros Guardianes de la Claustas  
pues à no ser de Instituto distinto, no  
huviera que concederles esta gracia. Lo  
mismo arguyo del permiso de no asis-  
tir à los Capítulos Provinciales de la mis-  
ma Claustas, sino en caso de ser expresa-  
mente convocados: porque si el Guar-  
dian de la Salzeda fuera Claustal; ni  
dexara de ser convocado à los Capítu-  
los de la Provincia, ni tuviera titulo  
por donde eximirse de esta obligacion.  
Junte aora el Lector prudente el con-  
texto de estos referidos Instrumentos,  
con el conconde sentir de los  
Autores Antiguos, y Clasicos, que  
dizen, *aver perseverado la Observancia*

T

217

en el Convento de la Salzedá desde su primera Fundación; sin constar de Instrumento antiguo lo contrario: y verá, que assensó merece la respuesta del Padre Daza, de que se *extinguió la Observancia* en el Convento de N. Señora de la Salzedá.

Ahora quisiera yo oír, lo que bolvia à responder el R. P. Daza à todas estas razones, opuestas à su respuesta? Mas no solo, no responde; pero ni se *haze cargo de ellas*: y esta es la tercera nulidad de lo que dize.

Passando à la quarta: digo; que no *alega Testigos, ò Autores por su parte*; porque dos solos que trae; quando van à dezir, se quedan mudos. Veamos, empero, como viene à ser esto. Los dos vnicos Autores, que alega para su dicho, son: el Ilustrísimo Gonzaga, en la Tercera Parte de su Chronicon, ò Historia General de nuestra Orden, página 861. Y vn cierto, ò por mejor dezir, incierto Nuñez, en la Fundación de la Santa Provincia de la Concepción. Por lo que toca al primero, remitió al Lector al lugar donde cita al Ilustrísimo Gonzaga; y verá como, no solo expressamente, pero ni aun con el menor indicio, le vino al pensamiento tal proposición. Protesto que he leído repetidas vezes al Ilustrísimo Gonzaga; con la reflexion atenta que cabe en mí capacidad, y que pide esta materia, no solo en el lugar donde el P. Daza le cita, sino en todos aquellos que pueden tener conexión, ò dependencia con el punto que vamos examinando: y en ninguna parte he hallado que diga mas, ni otra cosa de lo que tenemos referido; esto es, que el V. Villacreces aviendo primero Fundado la Observancia en el Convento de N. Señora de la Salzedá, pasó à hazer otra semejante Fundación en el de la Aguilera; y que en el de la Salzedá desde aquel tiempo hasta el presente se guardó la vida Ob-

servante, ò Reformada. Ni es creíble que diga lo contrario; por la manifiesta inconsequencia con que procediera.

Quanto al segundo Autor que cita por su parte el P. Daza; que es Nuñez (fuera de que este debe tambien señalar el Autor, ò Instrumento, y de donde tomó la referida noticia; esto es, que se *extinguió la Observancia en la Salzedá*, quando en ninguno de los Escritores Claficos se halla ininuación de tal cosa, y se leen testimonios de lo contrario) digo; que no sabemos quien sea este Nuñez; porque en la Nomenclatura, ò Libro, que escribió nuestro Erudito Annalista de *Scriptoribus Ordinis Minorum*, solo veo dos de este apellido: vno, Fr. Francisco Nuñez, de la Santa Provincia de Santiago; y otro, Fr. Pedro Nuñez de Castro, de la Santa Provincia de la Concepción: pero de ninguno se dize, que escribió Chronica, ni Historia. Mas dado, que este último escribió la Fundación de la Santa Provincia de la Concepción, será algun Tratado manuscrito; y debiera dezir el P. Daza, donde se hallaba aquel Tratado, para que compulsado, constasse la verdad de su Testimonio. De todo lo dicho venimos à concluir, que la respuesta del P. Daza, para mantenerse; avrá de subsistir en sí misma; pues en rigor, viene à quedar sin apoyo de Autor alguno; porque los Testimonios de dos que se citan, no parecē.

Quedale solo la apelacion à la conjetura; formandola de las ocurrencias, y sucesos de las Historias. Mas esta es yá la nulidad quinta de su respuesta: porque que conjetura, quedandose en la esfera de tal, podrá prevalecer contra la posesion pacífica de mas de tres siglos; apoyada de la tradicion univrsal y defendida con el vniforme dicho de Autores tan Claficos, y Instrumentos tan antiguos, como los que tenemos citados à nuestro favor?

Exa-

Examínemos, empero (para que nada reste que hazer, y se vea la nulidad de su alegato) el fundamento, ò principio, que pudo tener para su conjetura. El fundamento (dize el R. Hernaez de la Torre en su Chronica de Burgos) que pudo ser motivo de dezir, que el Santo Villacreces dexó à la Salzedá, como desamparadas; es, *el grande silencio, que se halla en los Escritores* (y aun tambien en el V. Salinas) del Convento de N. Señora de la Salzedá, *despues que bolviendo à Castilla la vieja, fundó el Santo Villacreces à la Aguilera, y al Abrojo*. A esto añado yo: que se pudo motivar tambien la Conjetura, en ver que el Convento de la Salzedá, à pocos años despues de salir de el V. Villacreces, *declinó su Jurisdiccion; y se sujetó à la de los Prelados Claustrales*; segun consta de los Instrumentos de su Archiva, que dexo citados: y vna vez que quedó à la Jurisdiccion de los Claustrales; y que el V. Villacreces, y sus Discipulos le olvidaron tan del todo, que no solo no bolvieron à habitarle, pero ni à tomarle en boca para nada: ni en el Conello de Constancia, ni con el Pontífice Martino V. siendo así que sacaron de este Pontífice Gracias, y Essenciones, para los Conventos de la Aguilera, y los que se fundasen de su Reforma: parece conjetura muy razonable la de que, *en la Salzedá se extinguió la Observancia, y se introduxo la Conventualidad*. Esta, me parece, es la mayor fuerza, que se puede dar à la conjetura.

Però con la solucion à ella (que es clarísima) creo ha de quedar llanamente comprehendida la verdad que favorece al Convento de N. Señora de la Salzedá. Para lo qual, es de saber; que los Conventos Reformados (principalmente de España) segun consta de nuestros Annales: y Historias; aunque perseveraron constantes en la Observancia literal de la Parte VI.

Regla, y Constituciones Reformadas, no tuvieron *Jurisdiccion sentada*, hasta muchos años despues; quanto à los Prelados Superiores; porque vnas vezes declinaban de la Jurisdiccion de los Ministros Provinciales de la Claustura, y se sujetaban inmediatamente à vn Vicario General electo de ellos mismos: otras vezes, se sujetaban à solo el Ministro General; y otras, bolvian à someterse à los mismos Ministros Provinciales. En todas estas vicisitudes, empero, siempre fueron (como dixē) *tenazes de su Instituto Reformado*. Así se vió despues en los mismos Conventos de la Aguilera, y Abrojo; y en los que fundó en su Custodia el Venerable Fray Lope; que con ser así, que *observaban puntualmente las leyes de su Reforma; estaban à la obediencia de los Provinciales de la Claustura*: al modo que oy todos los Conventos de España de la Santa Recolectión lo están à los muy Reverendos Padres Provinciales de la Observancia, cada vno respectivamente en su Provincia. Pues esto mismo fue; al pie de la letra, lo que sucedió en aquella ocasion en el Convento de N. Señora de la Salzedá; como consta de los Instrumentos yá citados, que se guardan en su Archivo; esto es, que se *conferió en la Jurisdiccion del V. Villacreces, hasta cerca de los años de mil quatrocientos y nueve*; en que se sujetaron à la del Ministro Provincial: pero siempre en la pura observancia de la Regla, en que el V. Villacreces le fundó: al modo de los Conventos, que fundó tambien el V. Santoyo; los quales, sin embargo de no estar à la Jurisdiccion de el V. Villacreces, eran exactamente Reformados; y tenazes de la mas pura observancia de nuestro Instituto. De aqui es, que aquella proposición: *El Convento de la Salzedá quedó en poder de la Claustura, será verdadera*, si se entendiere *quanto à la Jurisdiccion*, y

Vide etiam  
Chron. Bur-  
genf. lib. 2.  
cap. 7. circa  
finem.

Gobierno; mas será falsa, si se entendiése quanto al modo de vivir con Instituto dispensado, ó relaxado. Con esto se ve con evidencia la debilidad de la conjetura: pues consta, que no es buen argumento: *El Convento de la Salzedá vino à la Jurisdicción de los Claustrales: luego se extinguió en él la Reforma*; porque como el antecedente es verdadero no mas que en el sentido, que ya expliqué; el conseqüente es falso. Veefe tambien la causa del silencio de los Venerables Villacreces, y Fray Lope; porque como ya avia declinado Jurisdicción el Convento de la Salzedá; quando fueron al Concilio, no hablaron de él, ni le miraron como cosa que tocasse à su gobierno.

Que motivo tuviesse el Convento de la Salzedá, para declinar la Jurisdicción del Venerable Villacreces; ó este Santo Varón, para no exercitar en él la que avia tenido: no lo he hallado expreso en nuestras Historias. Pero haziendo reflexion en las occurrencias del Cisma, que entonces padecia la Iglesia, y con ella la Religion; y en lo que consta de los Escritos del Venerable Fray Lope: sospecho, que fue el motivo; *discordancia en los dictámenes, sobre el modo de proceder en la Reforma misma, que se traía entre manos; y cuya extension, y manutencion deseaban todos.* Mueveme, para pensarlo así: lo que dize el V. Fr. Lope en el segundo Artículo de su Memorial Satisfactorio; esto es, que *el V. Villacreces, no queria Reformar los Conventos que estaban en poblado; sin embargo de que el Papa Benedicto XIII. se lo mandó*, significandole ser esto conveniente. Las palabras del V. Fr. Lope son estas: El qual P. Villacreces comenzó à Reformar la Religion en esta Provincia, en Vida Conventual Hermitaña, huyendo la Reformacion de los Conventos fundados en los Pueblos; aunque el Papa Benedicto

XIII. se lo mandaba, y encomendaba. Y aviendose escusado del mandato, con la humildad, y discrecion que se debe suponer de su virtud (porque Benedicto estaba entonces reconocido en Castilla por Pontífice verdadero) se mantuvo en el dictamen de no introducir su Reforma, sino en Conventos de desierto. En esta suposición, es muy verosímil, que en aquella Comunidad de la Salzedá, no se yniesen todos los dictámenes en el del V. Padre; y se cargassen mas ázia el del Pontífice; así por el apoyo de su Autoridad; como porque juzgaban, que introduciendo la Reforma tambien en los Conventos de las Poblaciones, se facilitaba mas su extension, tan deseada de los verdaderamente zelosos: y que el Varón de Dios, cediendo al dictamen de los mas, dexasse aquel Convento, para que siguiendo la disposicion de Benedicto, estendiesse la Reforma en los Conventos de poblacion: y él, se quedasse en la Aguilera, para continuar allí la misma Reforma en la Vida Recoleta Heremítica, que avia comenzado; y que, en su dictamen, no podia conservarse bien en los Conventos de las Poblaciones. Que esto sucediesse así parece persuadirlo dos cosas: Una es, la Bula del Papa Benedicto XIII. (que ya dexamos citada) en la qual al Guardian de la Salzedá confirma la Autoridad de dár Abitos, y admitir Claustrales à la profesión de su Instituto Reformado, segun que por sus Patentes se lo tenían concedido el Ministro General, y Provincial de la Claustra. Y otra es, lo que el mismo V. Fr. Lope dize en el Artículo tercero del mismo Satisfactorio: *querásgo en el Concilio de Constancia por mandado del Papa Martino V. otra Bula de Benedicto XIII. sacada contra el mismo Padre Villacreces; y sus Casas Reformadas; y no parece verosímil que esta Bula de Benedicto, se sacasse*

sin

sin aver discordancia de dictámenes quanto al modo de la Reforma, para el efecto de su mas facil extension. Sea, empero, el que se fuesse el motivo de no exercir su Jurisdicción el V. Villacreces en el Convento de la Salzedá; lo que no tiene duda es, que perseveró el Convento en la observancia literal de la Regla, y Instituto Reformado, aunque debaxo del Gobierno de los Superiores de la Claustra (como tambien lo estuvieron despues otras muchas Familias Reformadas) y que de allí salieron à Reformar, y Fundar los demás Conventos de Observancia de la Custodia de Toledo (oy la Santa Provincia de Castilla) y de otras Custodias, como consta de nuestros Annales.

Resumiendo aora todo el discurso, para que se vea junta toda su eficacia, concluyo: que en el Convento de N. Señora de la Salzedá, desde su primera Fundacion, perseveró hasta los tiempos presentes, sin extinguirse vn punto, la Regular Observancia: lo primero; porque así lo testifican los mas, y los mas Clásicos Historiadores de la Religion: lo segundo; porque no se halla Autor grave, y de nombre, que digalo contrario. Lo tercero; porque no ay razon evidente, ni grave, que apoye la respuesta del P. Daza. Lo quarto; porque ay argumentos, que en parte evidentemente la falsifican. Lo quinto; porque existen Instrumentos positivos, de donde se infiere nuestra sentencia; segun que todo queda ya probado en lo que dexamos dicho. Bolvamos aora à las exclamaciones del P. Monzaval, y veremos como fu tu tono suena ya, vn poco mas baxo; y mayormente contraponiendole lo que dize el R. Hernaez de la Torre en su Chronica de Burgos, acabando de referir vn Texto de los Escritos del V. Fr. Lope: De aqui (dize) se ve tan claramente, no solo el año de la Fundacion de la Sal-

Chronica  
Burgens. lib.  
2. cap. 7.

Parte VI.

zedá, sino que aquella Santa Casa es la Primera, en que se Fundó Congregacion formada; que no puede suplir lo que dixo vn Autor: que el V. Villacreces, aviendo Fundado el Heremitorio de la Salzedá; *afixido, y desconsolidado, por solo, en aquel sitio*, dexando la Casa de la Salzedá à los Conventuales, se vino à Valladolid; y llevandose al Santo Regalado Fundaron la Aguilera. Esto, pues, no puede suplir; porque consta (del dicho V. Fr. Lope) *fue la Salzedá la Casa Primera, que Fundó el B. Villacreces, asentando allí la primera Congregacion. Fuera de que si por solo, y desconsolidado en aquella Hermita, se fue à Valladolid: que Casa les dexó à los Conventuales?* Despues este mismo Autor, como quien rebuelve la cantinela de las exclamaciones del P. Monzaval contra él; se las recanta aplicandolas al Convento de N. Señora de la Salzedá con estas formales palabras: Muy bien podremos proclamar à esta Primera Casa de N. Señora de la Salzedá: Ya tiene San Francisco Casa en España; à donde vivir con sus Hijos gozoso... Yà tiene la Orden Serafica Primer Porciuncula, para su Reforma; tan conforme en la pobreza à la de su Fundacion, que no parecen dos, sino vna N. Señora de la Porciuncula, y N. Señora de la Salzedá. Hasta aqui el R. Hernaez de la Torre retutando el sentir del P. Monzaval.

Concluyo este Capitulo, protestando: que aunque repiten los Autores, alegados à mi favor, *que del Convento de N. Señora de la Salzedá se derivó la Observancia en todas las demás Provincias de España*; no hago empeño en defender esta (para explicarme así) Primacia de origen, ó causalidad: lo vno; porque testificadas las Historias de la Religion; aunque para lo Encomiasico, pudiera detenderlo con el influxo de causa exemplar: mas para lo Historico, y real,

Monzaval  
lib. 1. cap. 3.

T 3. 99

no hallo todo aquel folido fundamento; que yo quisiera, y pide la gravedad de la Historia: y hallo bastantes razones, para persuadirme à que otros Conventos de España, se Reformaron, sin influxo alguno, mediato, ni inmediato del de la Salzeda. Lo otro; porque para el asunto que desiendo, me basta la *Primacia de tiempo, ò antelacion de antigüedad*; puesto que para el Convento de N. Señora de la Salzeda sea el Primero de la Observancia de España, no se necesita, que los demás ayan nacido de él: sino que *él naciesse antes que otro alguno.*

## CAPITULO XII.

PROPONENSE, Y SE DESATAN LAS Objeciones de los R. R. P. P. Chronistas de Aragon, y Santiago, contra la referida Primacia de la Salzeda.

EL R. P. Fray Jacobo de Castro, Chronista de la Santa Provincia de Santiago, conspirando con el R. Hebrera, Chronista de la de Aragon: se quexa mucho de que *por mas que algunas cosas esten establecidas*; (son palabras de vno, y otro) *aya querido nuestra desgracia (por el extraño capricho de otros) precisarnos à ponerlas en el parage de defensa.* No se admiren, pues, si yo entrasse con la expresion de la misma quexa, à la refutacion de los Argumentos, que contra la *establecida Primacia* de la Salzeda se forman de las Especies, ò Proposiciones que derramaron las plumas de estos dos Autores; porque si fuesen verdaderas muchas de las dichas Proposiciones, es cierto que se concluiría de ellas la antelacion de la *Observancia Regular* en algunos Conventos de sus Provincias (y aun de la nuestra) respecto del de la Salzeda. Para que se vea, empero, la realidad de lo que digo, passemos

Jacob. Castro, lib. 4. c. 51. §. 4. pag. 273.

individualmente à los Textos de estos Escritores.

El Primero, en su Tomo I. de la Chronica de Aragon lib. 1. cap. 17. num. 125. hablando del principio de la Regular Observancia, dize así: „En el año de mil treientos y setenta y seis, dizen, comenzò en la Santa Provincia de Castilla, por el V. P. Fr. Pedro de Villacreces, que Fundò el Convento de la Salzeda: bien que nuestro Annalista persuade con Autores, computo de tiempo, y Testimonios graves; que no comenzò, hasta el año de mil treientos y noventa, à quien figo por mas seguro: y poco mas abaxo, dà fundada la Observancia en los dos Heremitorios de Chelva, y Manzanera, en el año de mil treientos y ochenta y ocho: los cuales, aunque oy son Conventos de la Santa Provincia de Valencia; entonces eran Heremitorios de la de Aragon, como arriba dexo insinuado. De vno, y otro contexto se forma perentoriamente argumento contra la *Primacia de la Salzeda*: porque si en este Convento, no tuvo principio la Observancia hasta el año de mil treientos y noventa, como asegura que lo persuade el Annalista; y en los dos de su Santa Provincia, le tuvo el año de mil treientos y ochenta y ocho: necessariamente estos dos Conventos de Chelva, y Manzanera, han de ser primeros que aquel; no menos que con antelacion de dos años, que van desde ochenta y ocho, à noventa. Pero con que fidelidad estè citado el Annalista en esta parte, se verá de sus palabras mismas, que son estas: *Quia propter indicaverim Initium Reformationis Hispanica ad annum 1390. vel circiter, esse reducendum*: que en nuestro vulgar suenan así: Por lo qual estoy en juyzio, de que el principio de la Reformation en España, se ha de reducir al año de mil treientos y noventa, ò

Hebrera, 1. Chron. de Arag. lib. 1. cap. 17. n. 125.

Vading. r. 4. Annal. ad ann. 1479. num. 18.

„cer-

„cerca de él. Juzgue aora el Lector, si está fielmente citado el Annalista por este Autor; pues el Texto del Annalista en su misma fuente, es vna proposicion *Hypotetica disyuntiva*: y en la cita del Autor, es vna sola *Categorica*: y ya sabe el Logico, quanto distan entre si la *Categorica*, y la *Hypotetica*. No dize, pues, el Annalista *absoluta*, y *determinadamente*, que el Principio de la Reformation de la Observancia de España en el Convento de la Salzeda, fue el año de mil treientos y noventa; sino con disyuncion, ò *indeterminacion determinada*; esto es, que la Fundacion fue: ò en el año de mil treientos y noventa, ò cerca de este año; que esto suena el *vel circiter*, que Hebrera omitió en la citada Autoridad. Pues como para la verdad de la disyuntiva basta que vna de sus partes sea verdadera, aunque la otra sea falsa: es verdad lo que concluye nuestro Wadingo; y no es verdad lo que afirma Hebrera; porque el Annalista no dize *absoluta*, y *determinadamente*, que en el Convento de la Salzeda, se diò principio à la Reforma el año de mil treientos y noventa: sino que *en esse, ò cerca de esse año*: lo qual es verdad, y lo que unicamente necesitamos, para la subsistencia de nuestra Primacia. Que se diese principio cerca del año de mil treientos y noventa, consta por la prueba que hizimos arriba con la Autoridad del V. Fr. Lopez; por la qual se ve, que la Fundacion de la Salzeda, y la de la Regular Observancia en ella tuvo principio, quando mas tarde, el año de mil treientos y ochenta y siete.

De aqui, se rebuelve el Argumento contra este Autor en esta forma. Fundose la Observancia en la Salzeda año de mil treientos y ochenta y siete: en los Conventos referidos de la Santa Provincia de Aragon, segun el mismo Hebrera, no se Fundò hasta el año siguiente de mil treientos y

ochenta y ocho (aunque el Annalista quiere que se dilatasse hasta el de mil treientos y ochenta y nueve) luego es evidente que en la Salzeda comenzò antes dicha Observancia; así como es cierto, que es antes del año de ochenta y ocho, el de ochenta y siete. Que el Annalista aya de venir en esto mismo, es necesario; porque de otra suerte no pudiera evitar la inconsequencia de su Historia; pues dize por vna parte, que los Conventos de Chelva, y Manzanera, se Fundaron el año de mil treientos y ochenta y nueve; y por otra parte afirma, en el mismo lugar citado de Hebrera: que le consta por Monumentos antiquissimos, escritos casi por aquellos mismos tiempos de la Fundacion de la Salzeda, que de esta Santa Casa emanò en España la Observancia Regular. Sus palabras son estas: *Ex vetustis enim Monumentis, ferme sub illud tempus scriptis, mihi constat Regularem Observantiam ab hac aede (Salicetana) emanasse.* Luego no pudo sentir el Annalista *absolutamente*, que la Fundacion de la Observancia en la Salzeda se principiò año de mil treientos y noventa; pues de esta suerte, ni pudiera ser antes, que los Conventos referidos de la Santa Provincia de Aragon: ni emanara en España del Convento de la Salzeda la Regular Observancia, como tiene dicho: *Mihi constat Regularem Observantiam ab hac aede emanasse.* Era el P. Hebrera de viveza rara: leyò en el Texto del Annalista las primeras palabras de su Proposicion, *iudicaverim Reformationis Hispanica ad annum 1390.* y pareciendole que ya diò con lo que su deseo buscaba, no tuvo flema (aun estando tan cerca el *circiter*) para passar à la otra parte de la disyuntiva; *vel circiter, esse reducendum*; con que como tomó lo falso, y se dexò lo verdadero; no podemos sacar à su favor la consecuencia.

Con igual viveza, aunque con mucha mas animosidad, el R. P. Chronista

Tom. 4. Annal. ad ann. 1476. num. 17.

de la Provincia de Santiago, Fr. Jacobo de Castro; fuerte hasta en el sonido; y significacion de su nombre, y su renombre: esgrimido la pluma à manera de espada de dos filos, procura cortar por muchas partes todas nuestras razones, y romper el batallon de tantos, y tan Claficos Historiadores, como militan à nuestro favor: pero, si esto sea con mas animosidad que fortuna; lo decidirá el discreto; corejando sus Textos, con los Autores que alega; y sus conclusiones, con los principios de que las deduce.

Porque estos, empero, son muchos (como despues irèmos viendo con expresion) tomaremos aora de ellos el argumento contra nuestra Primacia, reduciendolo todo à esta forma. En la Provincia de Santiago hubo *Conventos de Observancia*, antes que se Fundasse en Castilla el Convento de la Salzedá. Luego este Convento no pudo ser el Primero de la Observancia de España. La consecuencia es innegable, supuesta la verdad del antecedente: la qual se prueba así. Los Conventos de S. Lorenzo, Muros, y otros se fundaron al año de mil ducientos y veinte y tres; y desde su Fundacion, sin interrupcion alguna, hasta los tiempos presentes fueron de la *Observancia*: el de la Salzedá se fundó, quando mas temprano, al año de mil trecientos y sesenta y seis, ciento y quarenta y tres despues de la Fundacion de aquellos: Luego antes que en Castilla se Fundasse el Convento de la Salzedá, ya avia Conventos de Observancia en la Provincia de Santiago; y de consiguiente, no puede substituir aquella Primacia.

Que los referidos Conventos de su Fundacion, *fuesen Observantes* (profigue el Argumento) no se duda; porque todos los que por aquellos tiempos (que eran los primitivos de la Orden) se erigian, se fundaban en la Observancia literal de la Regla. *Que esta*

*perseverasse alli, hasta los tiempos presentes, se prueba; porque de los dos citados Conventos de S. Lorenzo, y el de Muros, nadie dixo hasta oy (dize el Autor del Argumento) los avia poseido la Clausura; pues ni consta tuviesesen rentas, que despues huviesesen renunciado, como hazian todos los Conventos, que se Reformaban, ni se hallará en todos los Annales de la Religion, los huviesse admitido à la Observancia, ò incorporado en ella, el que reformó el Convento de San Francisco de Santiago; siendo vno tan vecino suyo, y el otro poco distante en el propio Arzobispado. De esta prueba fundada en Autoridad puramente negativa, se muestra tan satisfischo el Autor, que profugie diciendo. Y *esta es* una prueba tan relevante, que por sí sola basta, para autorizar la inmemorial tradicion de *aver sido siempre Observantes* (aquellos Conventos) y nunca comprehendidos en la universal Reforma de quantos la necesitaron, y se sujetaron à ella.*

Con el mismo argumento prueba la antelacion de los Conventos de Sueyro, que oy está en la Villa de Noyas; y del de Rivadavia, y de Miserela cerca de la Puebla; y del de Pojo, cerca de Alcañizas: todos los quales dize el mismo R. Padre, *nunca estuvieron sujetos à la Clausura, ni se hallará, que los huviesesen Reformado.*

Y profugulendo su Argumento por este medio contra la Primacia de la Observancia; que quiso establecer el P. Daza en la Santa Provincia de la Concepcion, dize así: Permitamos, que como parte de la Provincia de Castilla, alegue en su favor los primeros Conventos Observantes de la Salzedá, Cabrera, Aguilera, Villaflosos, el Abrojo, y otros... Pero *ni estos, ni otros fueron Observantes primero, que los referidos en esta de Santiago.* Para que

Jacobo de Castro *Arzobispo de la Provincia de Santiago, en su Disputacion, pag. 263.*

que no lo digan, procura demostrarlo así. El Convento de la Salzedá se erigió, ò año de mil trecientos y sesenta y seis, como alguno quiere, ò como dize el Annalista al de mil trecientos y setenta y seis. El de la Aguilera, al de mil quatrocientos y quatro; el del Abrojo, al de mil quatrocientos y quince; el de Villaflosos al de mil quatrocientos y nueve; el de Calahorra, al de mil quatrocientos y veinte y siete; el de la Cabrera, al de mil quatrocientos; Ocaña, al de mil quatrocientos y veinte, ò veinte y vno, sino es despues, como dire adelante. Computense bien los años de estos Conventos à los que llevo referidos, que tuvo la Provincia de Santiago; y el notorio exceso decidirá la disputa, *que permitiendo el engaño de que fueron fundados por estos tiempos.*

Además, que los Conventos de la Salzedá, y los que se pueden señalar, para la primacia, contra los Observantes de esta Provincia (profigue este Autor) fueron erigidos algunos, ò los mas, despues del Heremitorio de Bruliano, en que es inconcuso empezó la Reforma; y en la Provincia de Santiago avia Conventos tan Observantes desde su principio, que aviendo sido fundados en vida de N. P. S. Francisco, *ni admitieron rentas*, ni fueron comprehendidos en la Reforma, *ni dexaron la primitiva Observancia*, en que fueron criados; sin aver precedido algun exemplar, de que huviesen tomado su conservacion en la pureza literal de la Regla. No sé yo si el P. Daza, que tanto ponderó aquella primacia, dará Conventos Observantes en su Provincia, sin mencionar el exemplo de otra, en que sin noticia de tal Reforma, los tenia sin necesidad. Los que propone en prueba de su animoso asunto, no le

favorecen; y estendida la probabilidad del de N. Señora de la Salzedá; puede en parte ayudarle; pero para la competencia, ninguno.

Y para que entendamos que con este mismo argumento, se concluye la *posterioridad del de la Salzedá*; y la falsedad de aquella Proposicion absoluta: *El Convento de la Salzedá fue el primero de la Observancia en España*: profigue diciendo: Con las mismas razones, que pueden satisfacer al P. Daza, se responde à lo que el P. Salazar, Chronista de la Santa Provincia de Castilla repite tantas vezes; que el Santo Fr. Pedro de Villacres, fue el primer Reformador de la Orden, y instituidor de la Sacra Observancia en España. Y despues de aver refutado con las razones del Annalista, la opinion del P. Salazar (que es la misma de los Ilustrisimos Lisboa, y Gonzaga) prorrumpe contra nuestra alegada primacia; como quien toca al arma con espada en mano; no en esta dura sentençia: No es facil concordar estas primacias con tradiciones tan claras; sin distincion de tiempos tan inciertos; con confusion de Fundaciones no menos improbables; y para proclamar una proposicion tan general, como la que se funda en principal, ò falso, ò poco cierto; es ilacion, y consecuencia; que no se la concederá el menos experimentado, como yo, en cuentas, y conclusiones. Compadecido; empero, del engaño, en que han estado los Chronistas Generales en este punto, hasta que los alumbró con la luz de sus razones; ablandá vn poco la dureza de su sentençia, disculpandolos en misericordia; con estas benignas palabras: Ya conozco, que los Chronistas Generales, no tienen la obligacion, que los particulares, para el mas probable tiempo de la Fundacion de vno, ò otro Convento;

*Idem ibid. §. 3. pagin. 266.*

*Idem pag. gin. 276.*

*Idem pag. gin. 268.*

to: y como el R. Chronista, no re-  
parò en el engaño de tener por Ob-  
servancia de España, la que solo fue  
en Castilla, solo le podrá revelar  
otro comun error, que es tener sola  
Castilla la nueva, por España; y  
así nos dexò por decidir esta du-  
da.

No contento con esto; todavia  
despues de todo lo referido, para que  
veamos que aun se dexa la razon sobra-  
brada, añade à mayor abundancia de  
su argumento lo que se sigue. Y que  
dixeramos: si como el mismo P.

*Ibidem* S. 3.  
pag. 267.

Chronista confieffa (habla de nuef-  
tro Salazar) fue opinion de muchos,  
que el Convento de la Salzeda, no  
fue el primero en que el Santo Vi-  
llacreces diò principio à la reforma?  
Lo cierto es, que aunque Gonzaga  
refuta lentamente la opinion à que  
asiente el Annalista, no ay, ni dan  
otra razon, que aver padecido  
los Escritores antiguos el engaño, y  
error de poner fundados el Con-  
vento de la Cabrera, y de Ocaña  
antes de la Salzeda: pero en que  
estuvo este engaño, no lo dize. Sien-  
ta luego el Autor las razones, que fa-  
vorecen à los referidos Conventos de  
la Cabrera, y Ocaña; y de ellas de-  
duce la vltima consecuencia; de que  
la Salzeda aviendo sido posterior; ni  
fue el primer Convento, en que se  
diò principio à la Observancia; no  
solamente de España, pero ni de la  
Provincia de Castilla; pues Cabre-  
ra, y Ocaña tienen à su favor, y de-  
recho la opinion de Escritores tan  
graves, y tan antiguos. Hasta aqui  
la docta, y animosa pluma del R. P.  
Chronista de Santiago.

Mas ya que de la misma pluma,  
como de tiro de cañon, hemos sufrido  
toda la carga cerrada, que se ha visto:  
procuremos tentar, si nos ha quedado  
espíritu, ò alguna cosa de fuerzas, pa-  
ra bolver sobre nosotros; examinan-

do la verdad del Medio, y la bondad de la  
Consequencia; con que este Autor nos  
arguye. Viniendo, pues, à la refuta-  
cion de su Argumento, entiendo que  
dà en tierra con toda su maquina; por-  
que haze quiebra por muchas partes:  
y así, quedará defatado con dos prin-  
cipales soluciones: que tambien las  
Fabricas, aunque sean tan grandes  
como vn Templo, pueden defatarfe.  
La primera solucion será, *negar abso-  
lutamente el asunto*: La segunda, *distin-  
guirle*; y concedido en el sentido ver-  
dadero, negar en el falso la consecuen-  
cia. Quanto à la primera solucion; nie-  
go absolutamente el asunto, que es  
este: Los Conventos de la Santa  
Provincia de Santiago, menciona-  
dos en el Argumento, fueron siem-  
pre Observantes; de modo, que  
desde su Fundacion nunca jamas ad-  
mitieron las dispensaciones de la  
Claustra, para tener rentas, y pos-  
siones. Esto, digo, que niego: y  
lo niego, porque no se prueba; y no  
se prueba, porque la prueba que su  
Autor ofrece, no lo es mas que en la  
apariencia. Para que todos lo vean, y  
nosotros no hablemos al ayre, venga-  
mos à la razon. La prueba, que ofre-  
ce este Autor, es *total, y puramente ne-  
gativa*; pues toda ella consiste en estos  
terminos: *nadie dixo: no consta; no se ha-  
llar à en los Annales*; y la autoridad, ò  
*prueba negativa*, ya saben los Logicos,  
y los Historiadores, quan poco pesa  
para el juyzio de los cuerdos, quan-  
do lo que se calla, no es cosa que de-  
bió, ò fue expediente dezirle; y mu-  
cho menos, quando puede aver algu-  
na razon, para callarlo, y ninguna, pa-  
ra dezirlo. Así acontece en el caso  
propuesto; pues el callar que *dichos  
Conventos fueron comprehendidos en las  
dispensaciones de la Claustra*, tiene espe-  
cie de favor, por lo que se conforma  
con la caridad de no descubrir el de-  
fecto: y el dezirlo, sin algun vrgente

mo.

motivo, pudí era ser perjuizio; ò, à lo  
menos, no fuera favor alguno. Esto es,  
dado que no constasse, que dichos  
Conventos admitieron posesiones,  
que aora verèmos si consta.

Y para esto: vn Hijo de la misma  
Madre del Autor, ha de pugnar el pri-  
mero contra el. Este será, el Doctísi-  
mo, y V. P. Fray Mantel Rodriguez,  
conocido de los Eruditos, por sus Li-  
bros de *Questiones Canonicas, y Regula-  
res*; y Hijo de la Santa Provincia de  
Santiago: à quien, como à tal, escri-  
ve el R. P. Chronista, en la Nomen-  
clatura de los Escritores de su Santa  
Provincia; con este bien merecido  
elogio: Fr. Manuel Rodriguez, Lec-  
tor Jubilado, Varon de grandes cre-  
ditos en la Vniversidad de Salaman-  
ca, así en Theologia Escolastica, y  
Moral, como en ambos Derechos: à  
lo qual añade el Annalista: y muy  
estimado, por su gran Religiosidad,  
y santidad de vida. Pues este Docto,  
Religioso, y por tantos titulos V. Va-  
ron; en el Tomo 1. de sus *Questiones  
Canonicas, y Regulares*, en la question 4.  
en el artículo primero, donde trata  
muy de intento del Origen, y *Progresos  
de la Conventualidad, ò Claustra en nuef-  
tra Seráfica Religion*; refiriendo lo gran-  
demente estendida que estaba en ella  
la dicha Conventualidad, por los años  
de mil treientos y ochenta, dize ex-  
pressa, y absolutamente, sin excep-  
cion alguna, esta Proposicion vniver-  
sal: *Ninguna Casa avia entonces en la Or-  
den, que no tuvièsse propios, y rentas: Et  
ita* (son sus formales palabras) *Apos-  
tólico diplomate factum est, vi anno Domi-  
ni 1380. nulla esset domus, que divi-  
tias, & pradianon possideret*. No sien-  
ta con el R. Padre Rodriguez en  
la vniversalidad de su Proposicion,  
por lo que toca en toda la Orden, por  
lo que abaxo diré: pero si, por lo que  
toca à su Provincia; cuyas noticias de-  
bo suponer que las tendria mas veri-

Vvadingo  
de Scripto-  
rib. Ordin.  
lit. 5. verb.  
Emmanuel.

Rodriguez.  
tom. 1. quest.  
ita  
4. art. 1.

cas, como Hijo de ella: y así, redar-  
guyo con este Doctíssimo Varon, al  
R. P. Chronista de Santiago, y digo:  
Segun el Doctíssimo Rodriguez, *no  
avia Casa en la Orden el año de mil treien-  
tos y ochenta, que no possyèsse propios*: Lue-  
go por aquel tiempo, todas las Casas  
de la Orden los posséian. Passo adelan-  
te: luego posséian propios todas las Casas  
de la Santa Provincia de Santiago; por-  
que eran Casas de la Orden. Conclu-  
yo: luego tambien los posséian las Casas, re-  
feridas por el P. Chronista de Santiago,  
porque eran Casas de aquella Santa  
Provincia. Las consecuencias necesari-  
amente se inferen, de aquella pri-  
mera vniversal, como me lo aproba-  
rán los Logicos: la vniversal, es Pro-  
posicion de vn hombre venerable, que  
por Docto, y Hijo de la Santa Provincia de  
Santiago (y mas escribiendo de intento,  
y muy despaciò este punto) no de-  
be presumirse ignoraria, avia Casas,  
ò Conventos en ella (*si fuèsse verdad  
que las avia*) que pudieffen ser excep-  
cion de aquella su Proposicion vniver-  
sal: y por Hijo tan Religioso, debe creer-  
se, que no callaria tan gloriosa excep-  
cion, si la huviera; quando no igno-  
raba ser esse silencio perjudicial al ho-  
nor de la Santa Provincia su Madre:  
Luego consta de este discurso, que  
aquellos Conventos, que nos opone el R.  
Chronista, tuvieron rentas, y posesiones:  
y por consiguiente ya ay alguno que lo  
dixo; sino en particular: à lo menos en  
proposicion vniversal, donde las particu-  
lares se comprehenden; y de donde  
por legitima, y necesaria consequen-  
cia se deducen.

Aora pregunto yo al R. P. Chro-  
nista de Santiago: ò juzgó que este  
discurso concluia contra su resolucio-  
n: ò juzgó, que no concluia. Si juzgó,  
que concluia: para qué facò su opi-  
nion à esse desayre? Si juzgó que no  
concluia: por qué no propuso el ar-  
gumento, para defatarle, dexando  
con



con su solución el passo llano à la fee de su verdad; y sin fundamento à la sospecha, de que para no rendirse à la fuerza del argumento mismo, le escondió en el disímuló? Que no leyese al Doctíssimo Rodriguez en el lugar citado, no es creíble de vn Chronista, que se pone de intento; lo vno, à elogiar el Libro en que trata esta materia; y lo otro, à impugnar con empeño la Primacia, que defendemos; y que el mismo Rodriguez nos la apoya con su grande Autoridad en la misma Question, en el segundo Artículo de ella, por estas formales palabras: *Fr. Petrus Villavreus Minorum Observantiam in Hispaniam duxit: cuius initium factum legitur in Conventu, vulgo Salzedá, in Provincia Castellæ collocato: ex quo Regularis Observantia in alijs pluris Conventus; nempe in Abroxo, Aguilera, Pennafiel, fuit derivata.* No siendo, pues, creíble; que el referido silencio del Chronista, que se nos opone, se ocasionasse de falta de noticia: el discreto Lector discurrirá de lo que se ocasionò: mientras yo me ratifico en que por esta razon mas, queda sin prueba

„ el asunto, de que los Conventos  
 „ propuestos en el argumento, se man-  
 „ tuvieron siempre Observantes, sin  
 „ rentas, ni posesiones.  
 Mas que esto sea falso, se prueba positivamente de otras palabras de nuestro Daza en la IV. Parte de las Chronicas Antiguas de nuestra Religion: cuyo texto es el que se sigue:  
 „ De mano en mano, de Convento en  
 „ Convento, y de Provincia en Provincia,  
 „ cundió por toda la Orden la Claustra: de manera, que el año de mil  
 „ trecientos y setenta no avia Convento  
 „ en toda la Orden de S. Francisco, que no  
 „ fuesse de Claustrales, aunque entre otros  
 „ (ordenandolo así Dios) nunca  
 „ faltaron Religiosísimos, y Santos  
 „ Frayles, zeladores de su Profesion,  
 „ y Regla, segun que al mismo Sera-

Daza 4. P.  
lib. 1. c. 1.

„ fico Padre se lo avia Dios prometido. Hasta aqui Daza. Ahora digo así. Si este testimonio de Daza es verdadero, la conclusion del P. Chronista de Santiago es falsa; porque se opone contradictoriamente à este testimonio: no menos que se oponen estas dos proposiciones: *Algun Convento huvó en la Orden de San Francisco año de mil trecientos y setenta, que no fue de los Claustrales; y ningún Convento huvó en la Orden de S. Francisco año de mil trecientos y setenta, que no fue de Claustrales.* Sino es verdadero este testimonio: por que no manifestó el R. P. Gaitro la razon, que le falsifica? Fuera de que precindiendo de su verdad, ó falsedad; para asegurar, que ay quien dixo que aquellos Conventos referidos en el argumento, fueron comprehendidos en la Claustra, bastan los testimonios de Rodriguez; y Daza; puesto que en las entrañas de las proposiciones univrsales, que formalmente dixerón, está embellido virtualmente el dicho de las particulares. Y para el caso de falsificar el *nadie dixo* (para el fin que lo alega el R. P. Chronista) lo mismo es que lo digan en *universal*, que en *singular*. Y así, para la substancia de la verdad; à esta Proposición, *en Ocaña no entraron los Romanos*; tanto contradize esta, en todos los lugares de Castilla entraron los Romanos; como esta; *los Romanos entraron en Ocaña.* Y la razon es: porque la verdad de vna, y otra proposición, es incompatible con su contradictoria. Lo otros porque la *negacion*, como es de maligna naturaleza; en fuerza de su absoluta significacion, todo lo destruye; *substancia, y modo*; y así el *nadie dixo* hasta oys no solo niega el *dezir expressamente*, y en *singular*; siqo tambien el *dezir virtualmente*, y en *universal*: con que para que se falsifique el *nadie dixo*, bastanos à nosotros, que Daza, y Rodriguez ayán dicho *virtualmente*, y en *universal*: que aquellos Conventos de la Santa Provincia de Santiago, citados por el Autor del Ar-

negativa  
 con la  
 de un  
 con la

con la  
 de un  
 con la

gu-

„ gumento, fueron algun tiempo comprehendidos en las dispensaciones de la Claustra.

Pero demos (y esta será la solución segunda) que los referidos Conventos desde su Fundacion se mantuviesen en la pura observancia de la Regla; con todo esto, nada se concluye contra nuestra Primacia. La razon es; porque los tales Conventos no eran Observantes desde su primera Fundacion en el sentido particular, en que para la Controverfia se recibe este nombre de *Observancia Regular*; esto es, en quanto significa la Familia Reformada, à quien dió nombre de *Observancia* la Silla Apostolica, segun lo que dexè sentado en el principio de la Apologia. Esto es tan claro, como el que en los tiempos de aquellas Fundaciones, ni la Orden tenia necesidad de Reforma; ni avia, de quien distinguirle con el nombre, ni con el efecto de *Regular Observancia*. Solo, pues, eran Observantes aquellos Conventos en la *accepcion comun*, en que lo eran todos los Conventos primitivos de la Orden; y lo son los R. R. P. P. Descalços, y Capuchinos: de lo qual no disputamos, ni en este sentido tiene lugar la Controverfia; pues solo procede de los Conventos Reformados, despues de introducida en la Orden la *Conventualidad*; dudando: qual de todos estos Conventos Reformados fue en España el primero? Con que no es al intento la Objecion.

Y para que se vea con claridad, hago dos instancias. Vna es esta: Todos los Conventos de los R. R. P. P. Capuchinos guardan la Regla en su Rigor literal: luego todos ellos son Conventos de la *Regular Observancia*? Lo que à esta Consequencia me responda el Autor, responderè yo à su argumento.

Otra instancia es: O eran Conventos de la *Regular Observancia*, los que cita en el argumento, ó no? Si

Parte VI.

no lo eran: luego no obstan à nuestra Primacia. Si lo eran: luego la *Regular Observancia*, no tuvo principio por Fray Paulucio de Trincis año de mil trecientos y setenta y ocho; pues antes que él naciesse, yà avia Conventos de *Observancia Regular* en la Santa Provincia de Santiago. Y si esto es así; que diremos à todos los Historiadores, los cuales (*nemine dempro*) nos aseguran, que el Fundador absolutamente primero de la *Regular Observancia*, fue Fray Paulucio de Trincis? No concluye, pues, nada contra nosotros el Argumento, aun concedido el aserto.

Videatur  
 Pading. 24  
 4. Annal.  
 ad ann.  
 1368. n. 13

Goze en horabuena la Santa Provincia de Santiago la gloria de aver mantenido Conventos tan Observantes, que nunca perdieron la *Forma* primitiva de la Religion, en que se fundaron: pero tenga tambien mi Santa Provincia de Castilla la gloria de aver dado principio en el Convento de Nuestra Señora de la Salzedá à la Reforma, ó restauracion de esta misma *Forma*, para los Conventos que la perdieron: que no siendo incompatibles, estas Glorias, no ay para que hazer empeño de impugnarlas. Como ni yo le hice en la solución primera; pues en las razones que opuse, procedi solo para mostrar la debilidad del fundamento con que el R. P. Chronista intenta establecer contra la Primacia de la Salzedá, aquella gloria de su Provincia.

Precindiendo de esto, confieso ingenuamente, que asiento, à que se conservaron indemnes de las dispensaciones de la Claustra, no solo los Conventos referidos de la Santa Provincia de Santiago; sino tambien otros de otras Provincias, como doctamente prueba nuestro Gubernatis en el II. Tomo de su Orbe Serafico; y con él, N. Ilustríssimo Cornejo en la IV. Parte de su Chronica: por donde se perlua-

Gubernatis  
 Orb. Sera-  
 phic. lib. 92  
 cap. 2. n. 19  
 Cornejo,  
 lib. 4. cap.  
 19. P. 4.

V. de,